

ANTECEDENTES

1. Resolución. El 30 de marzo, mediante resolución **INE/CG297/2018**, el Consejo General del INE tuvo por no presentada la solicitud de registro de Luis Modesto Ponce de León Armenta como candidato independiente a Presidente de la República, toda vez que no cumplió con el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano¹.

2. Demanda de juicio ciudadano. El 1 de abril, el actor presentó juicio ciudadano para impugnar la negativa de su registro como candidato independiente a Presidente de la República.

3. El 3. Escrito Amicus Curiae. El 10 de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito presentado por Ricardo Vázquez Contreras como representante legal de la persona moral Casa de la Democracia de la Ciudad de México A.C., en la vía de amicus curiae o "amigo del tribunal" ofreciendo a esta Sala Superior su opinión en relación con la controversia.

Acto impugnado. El INE negó la solicitud de registro al actor como candidato independiente para contender por el cargo de Presidente de la República, esto porque **incumplió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano**, consistente en el **1% de la lista nominal de electores** -requerido en por lo menos 17 entidades federativas.

Lo anterior, porque conforme al anexo de esa resolución y el dictamen de 23 de marzo en el que el INE resolvió sobre el porcentaje de apoyo ciudadano recibido por los aspirantes a candidatos independientes, se advierte que el actor reunió 2,659 registros captados mediante la aplicación móvil.

Escrito Amicus Curiae.

Improcedente su estudio dado que no cumple con las características de dicha figura, esto es que busque aportar y ayudar a resolver una controversia, y sea presentada por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del conflicto.

Estudio de fondo

Se califican como **inoperantes** los agravios del actor, dado que, en relación con el requisito de obtener un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, en este caso, para registrarse como candidato, es constitucional y convencional según lo razonado por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 y lo establecido por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-1048/2017.

Se señala que la Sala Superior se encuentra impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto por la SCJN, toda vez que el Máximo Tribunal ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros (en el caso, la resolución fue aprobada por diez votos), constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica.

Así, la SCJN consideró que **el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano**, consistente en el **1% de la lista nominal de electores** -requerido en por lo menos 17 entidades federativas es constitucional, al justificar que existe un deber de acreditar que cuenten con la aceptable popularidad de la ciudadanía, así, les permite participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Además, les viabiliza la participación con un mínimo de competitividad que prevé su posibilidad de triunfar, porque es ilógico que se erogan recursos estatales por la simple intención de contender, o sin comunicar a las y los electores que un porcentaje importante de la ciudadanía lo estimó conveniente para contender por la vía independiente.

Por tanto, es una cuestión firme que el requisito atinente al 1% para recabar las firmas de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República es constitucional y convencional.

De ahí que es innecesario el estudio del resto de los agravios controvertidos porque con el sólo hecho de que el actor incumplió con un requisito, no podría alcanzar su pretensión .

E
S
T
U
D
I
O

D
E
F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo INE/CG297/2018, que tuvo por no presentada la solicitud del actor como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.